

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 166

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Antonio Román Rodríguez.

Abogados: Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dr. Manuel de Aza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Román Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0441323-2, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 10 de la urbanización Amanda II, del sector de Villa Faro del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Rafael Antonio Román Rodríguez, por intermedio de sus abogados Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dr. Manuel de Aza, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Román Rodríguez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1999 la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), se querelló por ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Rafael Antonio Román Rodríguez, imputándolo como presunto autor de violar los artículos 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano en su perjuicio; b) que el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional mediante requerimiento introductorio del Procurador Fiscal, procedió a instruir la sumaria de lugar, dictando una ordenanza de envío el 18 de septiembre del 2001, contra el imputado Rafael Antonio Román Rodríguez; c) que recurrida en apelación esta decisión la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) confirmó dicha resolución el 29 de octubre del 2001; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez en representación de sí mismo, en fecha 15 de septiembre del 2003; b) el Lic. Germán Bolívar Ramírez, actuando a nombre y representación de Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), en fecha 16 de septiembre del 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 12099-03, de fecha 9 de septiembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al procesado Rafael Antonio Román Rodríguez, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen de falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, ni del crimen de falsedad en escritura privada, así como tampoco de haber cometido el delito de estafa, en perjuicio de la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), hechos previstos y sancionados en los artículos 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declara en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), a través de sus abogados constituidos los Lic. Germán Bolívar, José Humberto Bergés y Sócrates Rodríguez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se le ordena al procesado Rafael Antonio Román Rodríguez que devuelva a la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$187,920.00), monto éste que se hace consignar en el cheque No. 914 de fecha 12 de mayo de 1998, girado por la compañía querellante a la orden de Jorge Bolívar Lora y/o Rafael Antonio Román Rodríguez, así como también se condena al procesado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la indicada compañía por los daños y perjuicios sufridos por ésta, toda vez que el tribunal ha retenido una falta civil al inculpado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Quinto:** Se condena al procesado Rafael Antonio Román Rodríguez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes los Licdos. Germán Bolívar, José Humberto Bergés y Sócrates O. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 9 de septiembre del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Antonio Román Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Oscar Guerrero y los Licdos. Germán Bolívar y José Humberto Bergés, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Román Rodríguez, en su calidad de imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las declaraciones de los testigos. Inobservancia en la recogida de la falta en cuanto al aspecto penal que realiza la indemnización de un perjuicio civil. Descuido por

vacío en el fallo. Contradicción de fallo y sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del concepto de responsabilidad civil, recogida en los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Que la sentencia entra en contradicción con una decisión dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1999, contenido en el Boletín Judicial No. 1068, Págs. 491 y 492”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos e incurrió en una contradicción al ordenarle al recurrente devolver un dinero que terceras personas afirmaron haber recibido de sus manos; que no existe una constancia por escrito que determine que el recurrente fue constreñido y que tenía la obligación de pagarle a la querellante, cuando lo cierto es que el mismo actuó en representación de su cliente, que nunca fue puesto en causa; que el Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, no era el indicado a realizar la devolución de los valores, porque no se le pudo sindicar como autor de la acción penal que se le imputa y consecuentemente de ninguna falta vinculada a los tipos penales en blanco referidos por los Arts. 319 y 320 del Código Penal Dominicano, que establecen que el fundamento de la falta es la imprudencia, la negligencia y la inobservancia de los reglamentos establecidos, por lo que la responsabilidad civil debió retenerse si se hubiere comprobado tal proceder; que la Corte a-quá sustrajo una falta delictual en vez de una falta contractual que no existe; que en la especie se ha violentado el espíritu de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a que se le condena por el hecho de otro, cuando él ha actuado como abogado mandatario, y no en beneficio propio; que es criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenerse una falta civil capaz de sustentar una indemnización a favor de la víctima, toda vez que en materia jurídica represiva sólo el acto volitivo que vulnera un texto preestablecido como hecho incriminado, conlleva también una falta civil; que la corte, al fallar como lo hizo, contravino el espíritu del legislador contenido en el artículo 426 numeral 2 y el sentir de los jueces de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que en la especie, el Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, fue apoderado en su calidad de abogado por el señor Jorge Bolívar Lora, para que, actuando en su nombre y representación, cambiase, vendiese o traspasase un certificado de participación especial emitido por el Banco Central de la República Dominicana el 13 de abril de 1998 a favor del mismo, presentándose a estos fines a la empresa Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), que compró el referido certificado y a su vez se lo traspasó a la Operadora Hotelera Atlántica, S. A., pagándole el precio de la transacción a los señores Rafael Román y/o Jorge Bolívar Lora, precio que posteriormente les reclamó a raíz de que cuando le pidió al Banco Central que validara la indicada cesión o compra venta, éste le comunicó que el endoso no procedía en razón de que la cédula de identidad y electoral de Jorge Bolívar Lora no concordaba con la información de que disponían; por lo que ante la no devolución de los valores entregados, la compañía Corredora de Título, S. A. (COTISA), se querelló en contra del Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, abogado apoderado por Jorge Bolívar Lora para la venta del indicado certificado;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado, que descargó a Rafael Antonio Román Rodríguez, pero le retuvo una falta civil, y le impuso una indemnización a favor de Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), aparte de ordenar la devolución de los valores que le fueron entregados por la misma, para lo cual dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que en el presente proceso no existen elementos probatorios en el que los jueces, en su íntima convicción puedan sustentar

una sentencia de condena basada en: a) un testimonio confiable de tipo presencial o referencial que señale al procesado como autor del hecho que se le imputa; b) una confesión de parte del procesado que sea compatible con un cuadro general imputador; c) un cuerpo del delito ocupado en poder del procesado o incautado en circunstancias tales que permitan serle imputables al mismo; que la existencia de la duda en cuanto a un hecho determinado, en un proceso penal cualquiera, solo tiende a favorecer al inculpado en la máxima referida del in dubio pro reo específicamente cuando no han sido aportados al tribunal documentos o piezas que puedan comprometer la responsabilidad penal del procesado; que el Tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, por cuanto procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal y ser justa y acorde a los hechos imputables”;

Considerando, que asimismo la Corte expresa: “Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos exigidos para la existencia de la responsabilidad civil a saber: a) una falta imputable al acusado Rafael Antonio Román Rodríguez con el incumplimiento intencional por parte de éste al no devolver el dinero que mediante un cheque emitió la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), agraviada, a favor del procesado ya que éste fue puesto en conocimiento de que la compañía no había podido ejecutar la transacción y no obstante, el procesado no obtemperó a dicha solicitud; b) un perjuicio a la compañía querellante, la cual reclama la reparación del daño causado en razón de que la referida compañía realizó una compra sobre los derechos de un certificado de participación por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$187,920.00) y para los fines expidió a favor del procesado Rafael Antonio Román Rodríguez un cheque girado con cargo al BHD, el cual fue cobrado y c) la relación de causa y efecto que existe entre la falta cometida y el daño ocasionado por el procesado, ya que si a la compañía se le hubiere devuelto el dinero no hubiese sido afectada”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, se basó en el hecho de que la compañía querellante emitió un cheque por valor de RD\$187,920.00 a favor del imputado recurrente, copia del cual reposa en el expediente y en el hecho de que este último fue puesto en conocimiento de que la misma no pudo ejecutar la transacción, procediendo a querellarse en su contra ante la no devolución de los valores que le fueron entregados; por lo que carece de fundamento lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que le entregó la indicada suma a terceras personas en vista de que actuó como mandatario y no en beneficio propio;

Considerando, que en cuanto a lo demás esgrimido, en la especie, los jueces entendieron soberanamente que la falsedad y la estafa de la cual estaba respondiendo el Dr. Rafael Román Rodríguez, no estaban configuradas, pero que sí estaba establecido el hecho de haber recibido de manos de la compañía querellante un cheque por valor de RD\$187,920.00 que fue cobrado por el mismo y el hecho de no haberle restituido la indicada suma a la compañía aún habiéndole solicitado la devolución de la misma y notificado que no pudo ejecutarse la transacción una vez efectuada la compra del certificado de participación a nombre de Jorge Bolívar Lora, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, en vista de que cuando la compañía querellante le solicitó al Banco Central que validara la cesión o compra que ésta le hizo a la Operadora Hotelera Atlántica, éste le comunicó que el endoso no procedía, en razón de que la cédula de Jorge Bolívar Lora no coincidía con la información de que disponían;

Considerando, que los hechos antes descritos constituyen a cargo del recurrente faltas susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, careciendo, por tanto, de fundamento lo esgrimido en el sentido de que al descargar penalmente al Dr. Rafael Antonio Román

Rodríguez, los jueces no podían retener una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización a favor de la querellante, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado; por lo que sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado y por consiguiente procede desestimar lo esgrimido en este sentido y rechazar los medios argüidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Román Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do